Recurrente: Félix Vásquez Cruz. Responsable: Sala Regional Xalapa.

**Tema**: Desechamiento porque la demanda carece de firma autógrafa y se presentó de manera extemporánea.

Sesión ordinaria de cabildo

El 19-07-2020, el Ayuntamiento de Santiago Textitlán destituyó a Rigoberto Vásquez Morales como secretario municipal y, en su lugar nombró a Genaro García Gutiérrez.

Otra sesión ordinaria de cabildo

El 23-08-20, el aludido Ayuntamiento determinó que, el síndico, el regidor de Hacienda y la regidora de Ecología incurrieron en más de tres faltas a las sesiones de cabildo. Por tanto, se ordenó iniciar el procedimiento de abandono del cargo.

Juicios ciudadanos locales

Inconformes, Esteban García Salinas, Wilfrido Morales Cruz, Catalina Vásquez Marcos, Rigoberto Vásquez Morales, así como Enedino Vásquez y otros promovieron juicios bajo el régimen de sistemas normativos internos.

El 20-11-20 el Tribunal local determinó revocar las actas y nombramientos.

Juicios ciudadanos federales

El 27-11-20, Félix Vásquez Cruz y otro presentaron demandas ante la Sala Regional, a fin de impugnar la resolución anterior, la cual resolvió en el sentido de dejar sin efectos la orden a la SG de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

El 18-12-20, inconformes promovieron REC en contra de la determinación.

Sentencia impugnada

El 28-04-20, Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Regional para efectos. El 26-05-2021, la Sala Responsable dictó sentencia y la cual se impugna.

Recurso de reconsideración

El 01-06-20, se recibió en la cuenta de correo electrónico de la Sala Xalapa, demanda de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia antes mencionada.

#### Desechamiento

La demanda de reconsideración carece de firma autógrafa del promovente y se presentó de forma extemporánea; por tanto, la demanda se debe **desechar de plano.** 

Ello porque el 01-06-2021, la Sala Regional Xalapa recibió, por correo electrónico, un archivo que contenía un escrito de demanda digitalizado (escaneado), mediante el cual, presuntamente Félix Vásquez Cruz interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la resolución de la Sala responsable.

Sin embargo, se precisa que en el documento que fue remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda del recurso, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente promover el medio de impugnación en los términos que exige la Ley de Medios.

Asimismo, se advierte que la sentencia se notificó al promovente el **26 de mayo**. Por tanto, la notificación surtió efectos en esa fecha y plazo para impugnar **transcurrió del jueves 27 al lunes 31**, sin computar sábado y domingo, pues el acto no está vinculado con algún proceso electoral en curso.

En ese sentido, si la demanda se presentó el 1 de junio, se hizo fuera del plazo legalmente previsto.

Conclusión: Se desecha de plano la demanda.



**EXPEDIENTE:** SUP-REC-678/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Félix Vásquez Cruz, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en los juicios acumulados SX-JE-136/2020 y SX-JDC-401/2020.

# ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión	4
2. Justificación	
3. Conclusión	
V RESUELVE	

### **GLOSARIO**

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del

Juicio ciudadano:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Ley de Medios:

Electoral.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Recurrente/promovente: Félix Vásquez Cruz.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Sala Xalapa/ Sala Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Regional/responsable:

Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Reglamento interno: la Federación.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Sala Superior: Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## I. ANTECEDENTES

1. Asamblea general comunitaria de elección. El veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, se llevó acabo la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, Oaxaca, para el correspondiente a 2020-2022, de acuerdo a su sistema normativo interno.

<sup>1</sup> Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Héctor Floriberto Anzurez Galicia y María del Rocío Patricia Alegre Hernández.

- 2. Toma de protesta. El uno de enero de dos mil veinte, se instaló el citado ayuntamiento y se designó a Rigoberto Vásquez Morales como secretario municipal.
- 3. Sesión ordinaria de cabildo. El diecinueve de julio de dos mil veinte, en sesión ordinaria de cabildo, el Ayuntamiento de Santiago Textitlán destituyó a Rigoberto Vásquez Morales como secretario municipal y, en su lugar nombró a Genaro García Gutiérrez.
- **4. Otra sesión ordinaria de cabildo.** En sesión de veintitrés de agosto de dos mil veinte, el aludido Ayuntamiento determinó que, el síndico, el regidor de Hacienda y la regidora de Ecología incurrieron en más de tres faltas a las sesiones de cabildo.

Por tanto, se ordenó iniciar el procedimiento de abandono del cargo, promover ante el Congreso de Oaxaca el procedimiento de revocación de mandato y requerir la presencia de los suplentes de forma provisional.

- **5. Asamblea General Comunitaria.** El treinta de agosto del dos mil veinte, el presidente municipal de Textitlán, Oaxaca, sometió a la Asamblea General Comunitaria la ratificación o no de los acuerdos precisados en los numerales 3 y 4 que anteceden.
- **6. Juicios ciudadanos locales.** Inconformes, Esteban García Salinas, Wilfrido Morales Cruz, Catalina Vásquez Marcos, Rigoberto Vásquez Morales, así como Enedino Vásquez y otros ciudadanos promovieron ante el Tribunal local sendos juicios ciudadanos bajo el régimen de sistemas normativos internos.<sup>2</sup>
- **7. Sentencia local.** El veinte de noviembre del dos mil veinte, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, revocar las actas de sesión de cabildo de diecinueve de julio y veintitrés de agosto, ambas de ese año; así como dejar sin efectos los nombramientos de los concejales provisionales

 $^2$  Los mencionados juicios quedaron radicados en los expedientes JDCI/51/2020, JDCI/52/2020, JDCI/53/2020, JDCI/54/2020 y JDCI/59/2020.



y del secretario municipal.

- **8. Medios de impugnación federales.**<sup>3</sup> El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, diversas personas, entre ellas, Félix Vásquez Cruz y Raymundo Vásquez Caballero presentaron demandas ante la Sala Regional, a fin de impugnar la sentencia precisada en el numeral 7 que antecede.
- 9. Primera sentencia de la Sala Regional. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, la responsable modificó la resolución del Tribunal local, en el sentido de dejar sin efectos la orden a la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de intervenir en la solución del conflicto, al ser ajeno a la materia electoral.
- **10. Primer recurso de reconsideración.**<sup>4</sup> El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, Félix Vásquez Cruz y otras personas interpusieron recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia precisada en el numeral 9 que antecede.
- 11. Resolución de la Sala Superior. El veintiocho de abril,<sup>5</sup> este órgano colegiado revocó la sentencia de la Sala Regional, para el efecto de que se pronunciara sobre la totalidad de los planteamientos.
- **12. Sentencia impugnada.** El veintiséis de mayo, la Sala responsable dictó sentencia, conforme a lo siguiente:
- **a)** Dejar sin efecto la orden del Tribunal local a la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca de intervenir en la solución del conflicto, porque es ajeno a la materia electoral.
- **b)** Revocar la sentencia impugnada, únicamente en cuanto al planteamiento de la violencia política en razón de género y violencia política.
- c) Dejar intocadas las medidas cautelares dictadas a favor de los actores en los juicios locales.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Las demandas quedaron radicadas en los expedientes SX-JE-136/2020 y SX-JDC-401/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> La demanda quedó radicada en el expediente SUP-REC-341/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

d) Vincular al Tribunal local para que respete el derecho de audiencia de Félix Vásquez Cruz, así como a emitir una nueva determinación en cuanto a la violencia política por razón de género.

# 13. Segundo recurso de reconsideración.

- a) **Demanda.** El primero de junio, se recibió en la cuenta de correo electrónico<sup>6</sup> de la Sala Regional Xalapa, demanda de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral 12 que antecede.
- **b) Remisión.** En la misma fecha, se recibió en esta Sala Superior oficio mediante el cual la Sala Regional remitió el aludido escrito de demanda.
- **14. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-678/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.<sup>7</sup>

# III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,8 reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

### IV. IMPROCEDENCIA

# 1. Decisión

Esta Sala Superior advierte que, con independencia de que se actualice

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En la cuenta <u>salaxalapa@te.gob.mx</u>.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> El uno de octubre de dos mil veinte.



alguna otra causa de improcedencia, la demanda se debe desechar porque carece de firma autógrafa y su presentación es extemporánea.

# 2. Justificación

#### Marco normativo.

El recurso de reconsideración será improcedente cuando se interponga después del plazo legal establecido,<sup>9</sup> es decir, debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de la Sala Regional correspondiente.<sup>10</sup>

En el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.<sup>11</sup>

La Ley de Medios<sup>12</sup> prevé que la demanda de los medios de impugnación se debe presentar por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada y deben cumplir, entre otros requisitos, hacer constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

Asimismo, en el párrafo tercero de dicho precepto establece que cuando el medio de impugnación incumpla, precisamente el requisito de hacer constar la firma autografa del promovente, se declarará su improcedencia y se desechará de plano la demanda.

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de la misma.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

 $<sup>^{10}</sup>$  En términos del artículo 66, numeral 1, párrafo a) de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Artículo 9.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

# Remisión de demandas por medios electrónicos

Las demandas que se remiten por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

En este sentido, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Así, este órgano jurisdiccional ha sustentado<sup>13</sup> que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Esto, porque el sistema de medios de impugnación vigente no prevé la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autentificar la voluntad de los accionantes.

En este sentido, si bien, este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales, como es el nombre y firma autógrafa del promovente.<sup>14</sup>

De igual forma, esta Sala Superior ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> El criterio, ha sido reiteradamente sustentado en la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".



alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, <sup>15</sup> o bien, el juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas. <sup>16</sup>

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

# Caso concreto

En el caso, el primero de junio, la Sala Xalapa recibió, en la cuenta de correo electrónico <u>salaxalapa@te.gob.mx</u>, un archivo que contenía un escrito de demanda digitalizado (escaneado), mediante el cual, presuntamente Félix Vásquez Cruz interpuso recurso de reconsideración.

Lo anterior, a fin de controvertir la resolución de la Sala responsable dictada

<sup>15</sup> Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

<sup>16</sup> Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

en los juicios acumulados SX-JE-136/2020 y SX-JDC-401/2020.

En este sentido, el expediente respectivo se integró con una impresión del escrito digitalizado de la demanda, recibido por correo electrónico, así como con la documentación remitida en su momento por la Sala Xalapa.

Sin embargo, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico efectivamente correspondan a un medio de impugnación promovido por Félix Vásquez Cruz.

Asimismo, es menester precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda del recurso al rubro indicado, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente, la promoción del medio de impugnación en los términos que exige la Ley de Medios.

De igual forma, de las constancias de autos, no se advierte que el promovente estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo.

Tampoco es impedimento que el actor se ostente como ciudadano indígena, ya que no se advierte que tal circunstancia le hubiera impedido satisfacer los requisitos exigidos en la Ley de Medios.

Lo anterior, pues como se precisó, el promovente no expone razones para justificar el envío electrónico de los documentos.

Por lo expuesto, dado que la demanda del recurso al rubro indicado consiste en una impresión, es inconcuso que carece de firma autógrafa del promovente, caso en el cual, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Similar criterio asumió esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-203/2021 y la diversa reconsideración SUP-REC-70/2021.

Aunado a lo anterior, la demanda se presentó de manera extemporánea, porque la sentencia fue **notificada por estrados**, por así haberlo solicitado



expresamente, el veintiséis de mayo.

Por tanto, la notificación surtió efectos en esa fecha y el plazo para impugnar **transcurrió del jueves veintisiete al lunes treinta y uno**, sin computar sábado veintinueve y domingo treinta, pues el acto no está vinculado de manera inmediata y directa con algún proceso electoral en curso.<sup>17</sup>

En ese sentido, si la demanda se presentó el primero de junio, es inconcuso que se hizo fuera del plazo legalmente previsto.

Para mayor claridad, se inserta el siguiente cuadro:

Fecha de la sentencia	Notificación por estrados y surtió efectos	Plazo legal para impugnar el acuerdo	Recepción de la demanda ante la responsable
26 de mayo	26 de mayo	Del 27 al 31 de mayo	1 de junio

Cabe mencionar que no se advierten circunstancias extraordinarias que justifiquen sustraer el asunto del supuesto ordinario, por lo que la parte recurrente está obligada a cumplir con las cargas procesales de la Ley de Medios, es decir, cumplir con el plazo de presentación del medio de impugnación.<sup>18</sup>

# 3. Conclusión

En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, en lo relativo a hacer constar la firma autógrafa del promovente, así como la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

## **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Resulta orientador el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 8/2019, de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENE PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA SÁBADOS Y DOMINGOS E INHÁBILES".

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Previsto en el artículo 66 de la Ley de Medios.

# Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.